Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8	rs.
Por tres id. . . .	23	
Por seis id. . . .	45	
Por un año. . . .	88	

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

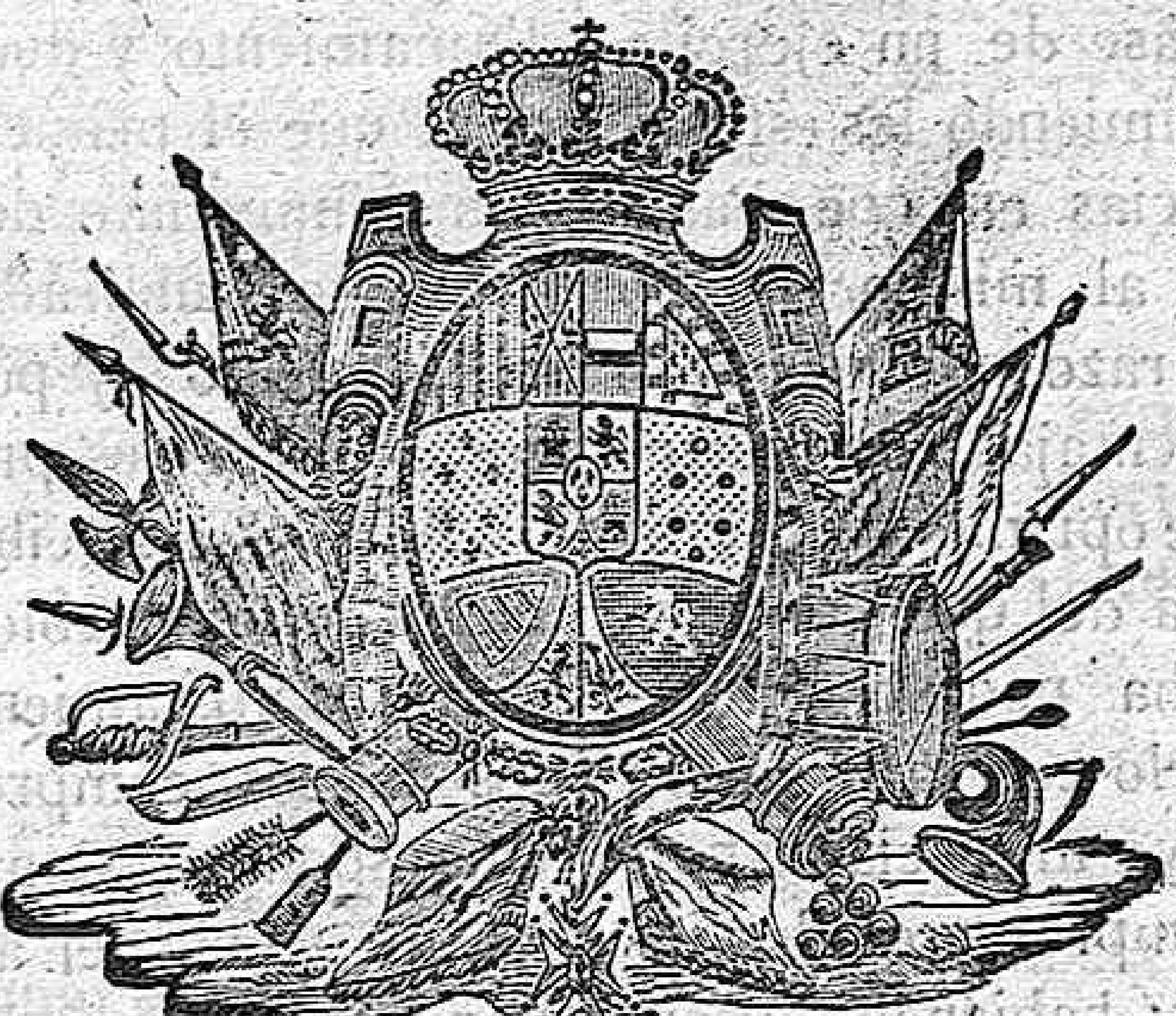

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11	rs.
Por tres id. . .	32	
Por seis id. . .	62	
Por un año. . .	120	

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora cortar el pernicioso abuso de consentir que permanezcan en esta capital y pueblos inmediatos sin la debida autorizacion ó á la sombra de infundados motivos, crecido número de oficiales separados de sus banderas, se ha servido mandar que los comisarios de guerra, á quienes corresponda pasar revista á los oficiales sueltos de las diferentes armas é institutos del ejército, inclusos los de la Guardia Real, remitan en los primeros dias de cada mes al intendente militar del distrito de Castilla la Nueva, y este á V. E., una relacion nominal de los expresados oficiales, á fin de que con tal dato pueda V. E. graduar si es ó no fundado el motivo de su residencia en esta corte. Asimismo y con igual objeto quiere S. M. que se prohiba á las justicias de los pueblos de la provincia de Madrid autorizar lista alguna de revista de oficiales sueltos existentes en los mismos, pues que deberán verificarlo los comisarios de guerra de esta plaza á quienes esté cometido este encargo, segun el arma á que aquellos corresponda. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1838.=*Hubert.*=Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

(*G. del 21 de Octubre.*)

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de Octubre último, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península de Real órden lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

"A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heróico ejército español á la defensa de los derechos legítimos del trono de la Reina mi excelsa Hija y los de la nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas dificil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso; los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del ejército bajas en número suficiente para absorver mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 40,000 hombres decretado en la ley de 19 de febrero de este año. Entre tanto el designio por Mí concebido entonces de crear tres cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las excursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su extension, habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del Mediodia del cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el exterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion. Convencido, pues, mi Real ánimo con esta inequívoca demostracion de la gravísima importancia

y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias, cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de Ministros, y sin que por esto dejeis de ponerlo en conocimiento de las Córtes en los primeros dias de su reunion, como Reina regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1º Se decreta una nueva quinta de 40,000 hombres para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del ejército y Milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra, y seis meses despues.

Art. 2º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificacion que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las Diputaciones provinciales, que hán de convocar los gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos conforme á lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último, con presencia de los estractos de los padrones que han de formar los Ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de Noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4º Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del enpadronamiento general, queda señalado todo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operacion, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprension, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1º de Diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento; el 15 del mismo mes para su rectificacion; el 1º Enero para el sorteo general; el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados; por manera que el primer dia de Febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en los cajas de sus provincias.

Art. 5º Recibidos por los Ayuntamientos los cupos de los pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el dia precitado 30 de Abril de 1839.

Art. 6º La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligacion de llenar sns cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7º El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1º de Mayo último, es extensivo á esta quinta, pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos desertaren dentro del término de un año contado desde el dia de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8º En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecucion de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último.

Las excepciones que excluyen de ella, son las de su artículo 63 explicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos Reales órdenes circulares de 3 de Junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado Junio; la de 10 de Julio y la de 6 del actual; todas aclaratorias de la ley expresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previene en la Real órden de 30 de Mayo de este año.=Tendréislo entendido, y dispandréis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano."

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Y de la misma Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su mas pronto y puntual cumplimiento.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento, y á fin de que procedan inmediatamente á su mas puntual y exacto cumplimiento, y para que obre los efectos consiguientes, interin reciben VV. de la Excma. Diputacion provincial las órdenes oportunas para su mas pronta realizacion. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 17 de Noviembre de 1838.=Nicomedes Pastor Diaz.=*Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.*

Conforme á lo dispuesto en el art. 2º de mi Real decreto de este dia, mandando se realice una nueva quinta de 40⊖ hombres, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hlja la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar la distribucion que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entre todas las provincias del reino arreglada á su poblacion, y es como sigue:

Alava	230
Albacete	651
Alicante	1173
Almería	792
Avila	471
Badajoz	1045
Barcelona	1395
Búrgos	766
Cáceres	824
Cádiz	1032
Castellon	668
Ciudad-Real	984
Córdoba	1076
Coruña	1381
Cuenca	784
Gerona	731
Granada	1262
Guadalajara	544
Guipúzcoa	371
Huelva	423
Huesca	734
Jaen	910
Leon	913
Lérida	516
Logroño	504
Lugo	1196
Madrid	1092
Málaga	1310
Murcia	940
Orense	1088
Oviedo	1450
Palencia	506
Pamplona	788
Pontevedra	1106
Salamanca	717
Santander	557
Segovia	460
Sevilla	1229
Sória	394
Tarragona	754
Teruel	746
Toledo	963
Valencia	1276
Valladolid	631
Vizcaya	380
Zamora	544
Zaragoza	1029
Islas Baleares	700
Total	40000

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Octubre de 1838.=A D. Francisco Hubert.

Habiéndome hecho presente el Sr. Gefe político de la provincia de Zaragoza por medio de la escitacion que ha dirijido á los habitantes de aquella, que se ha abierto una suscripcion para socorrer á los prisioneros del ejército y Milicia nacional que existen en poder de los facciosos, y particularmente á los procedentes de la division del desafortunado general Pardiñas, y hallándome convencido de que en esta provincia, por haber muchos sujetos que han sufrido igual desgraciada suerte, encontrarán simpatías tan loables y filantrópicos sentimientos, he creido de mi deber ponerlo en conocimiento del público con el fin de que las personas que gusten prestarse á este acto de beneficencia, acudan á la Secretaría de este Gobierno político á entregar la cantidad que les dicte ó permita su posicion y patriótica generosidad; en la inteligencia de que quedo encargado de remitir lo que recaude para aquellos desgraciados, asi como tambien en hacer público por una lista que se insertará en el Boletin oficial, el nombre de los sugetos que se presten á este corto sacrificio y la cantidad con que lo hayan verificado. Segovia 19 de Noviembre de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*

En la contrata celebrada por este Gobierno político con el editor del Boletin oficial de la provincia, fué convenido que los pueblos habian de satisfacer su importe en los primeros quince dias despues de vencidos los trimestres, segun se les anunció por el mismo Boletin, número 48 del año último; no obstante, este aviso y los repetidos que les han sido dados asi por mí como por el mismo editor, son muchos los Ayuntamientos que desconocen la obligacion en que están de verificarlo con la religiosidad que reclama un servicio que tantos bienes reporta, han dejado de satisfacer el tercio vencido en fin de Setiembre próximo pasado y los anteriores: en este supuesto prevengo á los que se hallen en tal caso, que si para el dia 30 del corriente no han satisfecho todos sus descubiertos, ademas de los cuatro reales de recargo que deben satisfacer por cada tercio que adeuden, segun cláusula de la misma contrata, tomaré cuantas medidas estén en mis facultades para hacer que tenga el debido cumplimiento. Segovia 16 de Noviem-

bre de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Diputacion provincial de Segovia.

Los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en los partidos de Cuellar, Fuentidueña, Riaza y Sepúlveda, pueden presentarse cuando gusten en la comisaría de la Hacienda militar de esta capital á liquidar los suministros que hubiesen hecho en la villa de Aranda, desde el mes de Junio del presente año, hasta la fecha. Segovia 17 de Noviembre de 1838.=El presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, secretario.

Esta Diputacion ha dispuesto que todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitan á la secretaría de la misma, en el término preciso é improrogable de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, los extractos de los padrones que deben formar con arreglo al art. 6º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año próximo pasado, publicada en 26 de Diciembre del mismo, comprendiendo en él tanto el número de vecinos como el de almas, con entera sujecion al modelo que acompaña; bien entendidos dichos Ayuntamientos que la Diputacion se reserva mandar personas de su confianza que averiguen el número de almas de cada pueblo, y si resultasen inexactos los referidos extractos, serán responsables en union con las personas que los firmaren, segun el artículo 8º, á las multas y providencias de rigor que esta corporacion les impondrá como á infractores de la ley y de la confianza pública en materia de tanta trascendencia, asi como si en el término prefijado no verificasen la remision de los referidos extractos. Segovia 17 de Noviembre de 1838.=El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

PROVINCIA DE SEGOVIA. PUEBLO DE

Extracto que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo, sacado del padron general hecho por el mismo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1º y siguientes de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año próximo pasado, en el que se manifiesta el número de vecinos y almas de que en la actualidad consta el referido pueblo, con esclusion de los individuos que menciona el artículo 3º de la ley citada.

Total. Número de vecinos. . . . . *Tantos.*

Id. de almas. *Tantos.*

Y para que conste, y en conformidad á lo dispuesto por la Excma. Diputacion provincial en su órden de 17 del corriente, firmamos el presente en . . . . Fecha del pueblo, y firmas de los individuos de Ayuntamiento ó personas que hayan hecho los padrones.

Junta Diocesana Decimal de 1837.

Exigiéndose á esta Junta por la principal del reino, un estado de los diezmos percibidos en dicho año por los partícipes legos, ha acordado en sesion de 7 del actual se anuncie en el presente Boletin oficial, para que llegando á noticia de todos los interesados remitan á la secretaría de la misma, con la posible brevedad la nota de lo que hayan percibido en cada una de las cillas y pueblos respectivos, con espresion de especies. Segovia 14 de Noviembre de 1838.=E. G. P. Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*=P. A. D. L. J., *Juan Ruiz*, Secretario.

Administracion Diocesana de frutos decimales de Segovia.

La Junta diocesana decimal de esta ciudad en su sesion de antes de ayer, y á consecuencia del Sr. Intendente de la provincia, ha acordado que los colectores de diezmos de las cillas de los pueblos de tierra de Fresno, Maderuelo, Ayllon y Fuentidueña, retengan en su poder sin entregarla á persona alguna, la parte qne en ellas haya correspondido en la distribucion de diezmos, practicada por frutos del corriente año, al Excmo. Sr. Conde de Montijo, cuya retencion se practica por los crecidos débitos de S. E. á los Arbitrios de Amortizacion. En su consecuencia los referidos colectores de diezmos cumplirán con esta determinacion de la Junta, dándola parte de los granos que retengan en su poder á los efectos oportunos.

Para que los colectores de diezmos no aleguen la menor ignorancia, los Alcaldes constitucionales de los pueblos á quienes comprende, tan luego como reciban el presente Boletin oficial, se le intimarán bajo su responsabilidad. Segovia 14 de Noviembre de 1838.=El Administrador de decimales, *José María Gordo.*=El vocal de la Junta asociado á la Administracion, *Manuel de la Torre.*

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.